

Expediente Núm. 50/2018  
Dictamen Núm. 160/2018

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de julio de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de febrero de 2018 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños morales derivados de la aplicación a un alumno de una corrección educativa posteriormente anulada en vía judicial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 19 de septiembre de 2017, dos personas -padre e hijo- presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que exponen que el hijo, que en la actualidad es mayor de edad, “era en diciembre de 2015 alumno del Instituto de Enseñanza Secundaria ‘.....’, de ..... (...), cuando por la Dirección del centro educativo se le abrió expediente sancionador”, que finalizó “por Resolución de fecha 21 de enero de 2016”, en el que se impuso la “medida de corrección”

consistente en la "suspensión del derecho de asistencia al centro por un periodo de treinta días" y "devolución de la cantidad sustraída".

Refieren que frente a la "sanción/medida" impuesta se interpuso reclamación por considerar que "era a todas luces equivocada y contraria a las más elementales normas procedimentales, pues como se le señalaba al órgano instructor entre otras graves irregularidades se incurría en la omisión del trámite de audiencia con los padres de un alumno que entonces era menor de edad, tal como establece como preceptivo el art. 42 del Decreto 249/2007" y que, pese a ello, se desestimó la reclamación, haciéndose efectiva la medida "del 26 de enero al 24 de febrero de 2016". Recurrída en vía contencioso-administrativa, el Juzgado N.º 2 de Oviedo dictó Sentencia el día 19 de septiembre de 2016 por la que se declaró la nulidad de la sanción por vulnerar "lo dispuesto en el Decreto 249/2007 y por ende las garantías del art. 24 CE".

Manifiestan que "la indemnización de daños y perjuicios solicitada busca simplemente compensar los daños morales sufridos por el alumno y por sus padres. Por el entonces menor de edad, al ser señalado, acusado y expulsado por motivos muy cuestionables y que ciertamente producen para cualquier adolescente un efecto negativo sobre su reputación; y en cuanto a los padres la preocupación, intranquilidad y desasosiego (e incluso atención médica) por la situación escolar de su hijo, provocados por el comportamiento intolerable del centro educativo".

Cuantifican el importe de la indemnización en diez mil euros (10.000 €), señalan como su representante al letrado que identifican y cuyo domicilio señalan a efecto de notificaciones, y solicitan la práctica de la prueba documental, adjuntando los siguientes documentos: a) Comunicación de corrección suscrita por la Directora del Instituto de Educación Secundaria '.....' el día 21 de enero de 2016 en el que se establecen como "hechos" que "el jueves 10 de diciembre de 2015, a primera hora en clase de Taller ....., aprovechando que el profesor está ocupado explicando en una de las mesas del taller, el alumno se levanta de su mesa, se acerca a la mesa del profesor y sustrae su cartera con 200 € y toda la documentación", imponiéndose las medidas de "suspensión del derecho de asistencia al centro por un periodo de

treinta días " y "devolución de la cantidad sustraída". b) Escrito, en el que no figuran firmas ni sello de registro, supuestamente formulado frente a la anterior comunicación de la Dirección del Centro, en el que los padres solicitan "la suspensión de la ejecución de la medida de corrección" y que "conforme a lo manifestado y los trámites oportunos, se dicte nueva resolución por la que (...) deje sin efecto" la anterior, aduciendo que la tramitación seguida sitúa a su hijo en situación de indefensión, pues no se les ha dado traslado "de las supuestas pruebas incriminatorias, ni (...) se (...) ha permitido la proposición de pruebas que pudieran aclarar los hechos", lo que se traduciría "en una flagrante vulneración del principio de presunción de inocencia". c) Resolución desestimatoria de la reclamación de fecha 28 de enero de 2016. d) Nueva comunicación de la Directora, de fecha 4 de marzo de 2016, en la que recuerda que "la parte correspondiente a la devolución de la cantidad sustraída no se ha cumplido por lo que se establece como plazo límite para su cumplimiento el próximo 23 de marzo". e) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, N.º 2, de 19 de septiembre de 2016, por la que se estima el recurso formulado por los padres del alumno contra la Resolución de la Dirección del Centro de 21 de enero de 2016, cuya nulidad se declara teniendo en cuenta que "el trámite de audiencia con los padres resultaba preceptivo y había de ser correctamente documentado, lo que no se hizo, infringiendo así no solamente el precepto reglamentario que lo exigía sino también un principio básico en todo expediente sancionador como es el principio de contradicción".

**2.** Mediante Resolución del titular de la Consejería de Educación y Cultura, de 20 de septiembre de 2017, se dispone "admitir a trámite la reclamación presentada", abrir expediente y nombrar instructora y secretario del procedimiento.

**3.** Con fecha 5 de octubre de 2017, se comunica al representante de los interesados la fecha de recepción de la reclamación en la Consejería de Educación y Cultura, la designación de instructora y secretario del procedimiento, el plazo máximo para resolver y notificar, y los efectos del

silencio administrativo. En la misma fecha se pone en conocimiento de la compañía aseguradora el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**4.** Mediante oficio de 5 de octubre de 2017, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora solicita al Servicio de Régimen Jurídico y Normativa un “informe sobre el mismo y copia de cuanta documentación relativa al asunto, obre en su Servicio”.

**5.** Con la misma fecha, la Instructora del procedimiento comunica al Instituto de Enseñanza Secundaria ‘.....’ la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y solicita la emisión de “informe al respecto” en el plazo de diez días.

**6.** El día 17 de octubre de 2017, el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora remite al Servicio de Apoyo Técnico la documentación obrante en su Servicio, relativa a la tramitación del procedimiento incoado en el centro en relación con los hechos, las actuaciones seguidas en el procedimiento de recurso en vía judicial contencioso-administrativa frente a la resolución por la que se impuso la medida de corrección educativa, junto con algunos documentos extraídos del expediente académico del alumno.

**7.** Con fecha 13 de noviembre de 2017, el Secretario del Instituto de Enseñanza Secundaria ‘.....’ remite al Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora el informe suscrito por la Directora del centro en la misma fecha. En él refiere que la inasistencia del alumno a clase durante la ejecución de la medida correctiva “fue comunicada al tutor y al resto del equipo docente con el fin de no interrumpir su proceso educativo ni privarle del derecho a la educación que incluye, por supuesto, la corrección de conductas inapropiadas. En ningún caso se acusó al alumno, ni se vulneró su derecho a la intimidad, ni se hicieron públicos los detalles por los que se adoptó la medida,

motivo por el cual no se entiende la responsabilidad del centro en el efecto negativo sobre su reputación". Expone asimismo que "el alumno mantuvo, a lo largo del curso un historial de ausencias muy elevado. En la primera evaluación tuvo 82 horas de inasistencia, en la segunda, desde el 29 de febrero en que finalizó la corrección educativa y el 23 de marzo final del trimestre, acumuló 44 ausencias y en la última evaluación 141 horas de ausencia de las sesiones lectivas".

**8.** Mediante escrito de 22 de noviembre de 2017, la Instructora del procedimiento requiere al representante de los interesados para que aporte una fotocopia del documento nacional de identidad de los interesados; requerimiento que atienden el día 14 del mes siguiente aportando los documentos requeridos y, además, un poder general para pleitos otorgado por el padre, el día 16 de febrero de 2016, en favor del abogado identificado en el escrito de reclamación, y de un procurador, así como un escrito en el que el hijo confiere, con fecha 11 de diciembre de 2017, representación al mismo letrado.

**9.** Con fecha 22 de diciembre de 2017, la Instructora del procedimiento comunica al letrado de la parte reclamante y a la aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 11 de enero de 2018, el representante de los reclamantes toma vista del expediente y solicita y obtiene copia de algunos de los documentos que obran en el expediente, según se hace constar en la diligencia extendida al efecto. No consta que se hayan formulado alegaciones.

**10.** El día 26 de enero de 2018, el representante de la aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que "los reclamantes pretenden ser indemnizados por unos supuestos daños morales que no acreditan ni sustentan en elemento objetivo alguno, sino que intentan justificar en genéricas consideraciones, deducciones y conjeturas interesadas, pero que no muestran

la efectiva realidad del mismo, lo que constituye un requisito indispensable para la existencia de la responsabilidad patrimonial pretendida./ Del mismo modo, los reclamantes cuantifican ese supuesto daño moral no acreditado de forma totalmente caprichosa en 10.000 €, sin criterio objetivo alguno que la justifique razón por la que igualmente ha de ser desestimada su reclamación./ A lo anterior, hemos de añadir que esos 10.000 € (...), corresponderían no solo a la indemnización del alumno supuestamente damnificado, y de su padre, sino también a la madre, quien no ha formulado reclamación alguna, por lo que no cabe atender a tal pretensión en ningún caso./ Del mismo modo, los reclamantes no determinan qué parte de estos 10.000 € en que cuantifican los supuestos daños morales de padre, madre y alumno corresponde a cada uno de ellos, lo que es igualmente suficiente para la desestimación”.

**11.** Con fecha 29 de enero de 2018, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio por falta de acreditación de la efectividad del daño moral reclamado, al considerar que “no consta que la ausencia de los 30 días de suspensión al centro educativo, haya supuesto para el reclamante, incidencia en su expediente académico. Y dicha ausencia se une a las que de ordinario realiza voluntariamente el reclamante (...). Los solicitantes, alegan la existencia de unos daños morales no vinculados a ningún tipo de menoscabo patrimonial o lesión física (...). El reclamante se limita a enumerar determinados aspectos que, afirma, le han afectado a él y a su familia. Sin embargo, ello constituye únicamente su relato o versión de los hechos, sin que aparezca sustentado en soporte documental alguno que permita comprobar la veracidad de sus afirmaciones”. Significa que no cabe sostener que se haya afectado a la reputación del alumno, pues “el alcance de la medida correctora tomada (...) no trasciende de las propias personas implicadas, extendiéndose como mucho a los compañeros del reclamante. La sentencia del Juzgado que anula la sanción constituye satisfacción equitativa más que suficiente en el caso de haberse acreditado un daño moral, al tener mayor publicidad que la corrección realizada en el centro educativo”.

Destaca que “corresponde a quien solicita una indemnización por daños acreditar la existencia de dichos daños”, erigiéndose la falta de la prueba en “motivo suficiente para desestimar la reclamación presentada”, y señala en cuanto a la indemnización solicitada por los padres, “debido a la preocupación, intranquilidad y desasosiego” que “es necesario diferenciar entre lo que es daño moral y lo que son molestias e incomodidades, porque no cualquier dolor o aflicción resulta indemnizable. No podemos concluir, con los datos que obran en el expediente, una posible pérdida del bienestar social, ni tampoco alteraciones físicas, familiares, sociales, laborales o profesionales, así como tampoco la lesión de algún derecho de la personalidad (...) elementos todos ellos que podrían englobarse dentro del difícil concepto de daños morales”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de febrero de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntado a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están quienes suscriben el escrito de reclamación activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Los reclamantes, en la medida en que solicitan la compensación del daño moral supuestamente sufrido tanto por ellos mismos como por la madre del alumno, estarían actuando no solo a título propio sino también en nombre de ella; ahora bien, no consta que dicha representación se encuentre acreditada en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC). En efecto, señala el precepto citado en su apartado 3 que “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”, sentando el apartado 5 del mismo precepto que “El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento”. La falta de acreditación de la representación señalada sería suficiente para desestimar la reclamación formulada en nombre de la madre del alumno. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento la citada representación, procede en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJSP analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara finalmente que concurren los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría estimar la reclamación sin haber incorporado al expediente acreditación de la representación que pudieran ejercer los solicitantes para reclamar los daños sufridos por la madre, a cuyo efecto deberá cursar el requerimiento a que se refiere el artículo 5.6 de la LPAC, a cuyo tenor “La falta o insuficiente

acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran”.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación que se presenta con fecha 19 de septiembre de 2017 trae causa de la anulación por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo, de fecha 19 de septiembre de 2016, del acto de imposición de una corrección educativa, por lo que, aun sin conocer la fecha en que tal sentencia se notificó a la parte reclamante, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por

este Consejo -artículo 81.2 de la misma norma- constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del expediente. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 19 de septiembre de 2017 y recibida la solicitud de dictamen por este Consejo el día 28 de febrero de 2018, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la LPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Solicitan los interesados una indemnización por los daños derivados de la imposición de una corrección educativa, anulada posteriormente en vía judicial contencioso-administrativa al no haber seguido la Administración el procedimiento establecido al efecto.

Los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama son los de índole moral sufridos tanto por el alumno, que al “al ser señalado, acusado y expulsado por motivos muy cuestionables” vio perjudicada su reputación, como por los padres, a los que la imposición irregular de la medida correctiva generó “preocupación, intranquilidad y desasosiego (e incluso atención médica)”; sin embargo, no aportan los reclamantes prueba alguna de la efectividad de los daños que aducen.

Como viene señalando este Consejo de forma constante, la efectividad del daño alegado se constituye en presupuesto previo ineludible de toda responsabilidad administrativa, debiendo recordarse que la prueba del daño, cuya carga corresponde a quien reclama, no se conforma con su mera alegación sino que exige su acreditación en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

En cuanto al daño moral, también venimos recordando reiteradamente (entre otros, los Dictámenes Núm. 97/2006 y 6/2018) que si bien esta clase de

perjuicios carecen de parámetros o módulos objetivos de valoración, “ello no destruye el principio de que quien alega debe probar. En lo tocante al daño moral, la carga de la prueba es liviana, pero existe”, y aunque el daño moral tiene un carácter “abstracto, espiritual y subjetivo”, a fin de efectuar una “valoración jurídica y económica ha de determinarse su existencia real. Para ello no es posible indagar en la inmanencia del ser doliente: en cambio, sí cabe examinar si ese daño moral trasciende de un daño real que no había por qué soportar. A través de esta vía se podrá objetivar el daño moral en los términos que requiere el artículo 139.2 de la LRJPAC, o sea (...) se podrá calificar como ‘efectivo’, ‘evaluable económicamente’ e ‘individualizado’”.

La prueba del daño moral ha de evidenciar, por otra parte, la existencia de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluable económicamente ese malestar, según establece la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo al declarar que “el concepto de daño evaluable a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave” (Sentencias de 3 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, 29 de marzo y 30 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:1786 y ECLI:ES:TS:2006:5418-, y 14 de marzo de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.<sup>a</sup>).

En el caso que nos ocupa, y lo que a la efectividad de los perjuicios supuestamente sufridos por los padres se refiere, sin negar que las circunstancias en que se impuso la medida hayan podido causarles disgusto, lo cierto es que no han acreditado los reclamantes que tal padecimiento haya alcanzado la gravedad suficiente para resultar indemnizable; en particular, no han aportado los informes médicos acreditativos de la atención sanitaria que afirman haber recibido por tal causa.

En cuanto a los daños que el alumno afirma haber padecido -derivados de una supuesta afectación de su reputación, y que tampoco han resultado acreditados por su parte-, del informe librado por la Directora del centro

educativo con fecha 13 de noviembre de 2017 resulta, al contrario, que la ejecución de la medida correctiva se llevó a cabo procurando que la consideración del menor en el centro escolar no resultase afectada, para lo cual, respetando su intimidad, no se hicieron públicas las causas de adopción de la medida correctiva. Por otra parte, la notoriedad que conllevaba la propia ejecución de la sanción -que implicaba la privación del derecho a asistir a las clases durante un mes- habría quedado difuminada en el amplísimo historial de ausencias del alumno, reflejado tanto en el expediente escolar como en el informe citado.

A falta de aportación de cumplida prueba al respecto por los reclamantes, la efectividad de los daños cuyo resarcimiento se solicita no puede tenerse por acreditada y, en estas circunstancias, su pretensión ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.